



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1217 del 28 de mayo de 2007, impuso a la sociedad comercial denominada EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A. identificada con Nit. 800.173.338-8 ubicado en la Carrera 68 B No. 13 – 80 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de actividades por: *"verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

Que, a través de la Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A. identificada con Nit. 800.173.338-8 ubicado en la Carrera 68 B No. 13 – 80 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

H





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 12137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Que la Resolución No.1218 del 28 de mayo de 2007, fue notificada personalmente el 09 de julio de 2007, al señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con la cédula de ciudadanía No.19.063.125 de Bogotá D.C. en su carácter de representante legal de la citada sociedad.

Con el radicado 2007ER29818 del 19 de julio de 2007, el representante legal de la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A. presentó el escrito de descargos a la Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007.

Que la Dirección Legal Ambiental a través de la Resolución No. 2592 del 03 de septiembre de 2007, resuelve levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A. identificada con Nit. 800.173.338-8 ubicada en la Carrera 68 B No. 13 – 80 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Que el anterior acto administrativo Resolución No. 2592 del 03 de septiembre de 2007, fue notificada personalmente el 05 de septiembre de 2007, al señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.125 en su carácter de representante legal de la citada sociedad.

Que, mediante Resolución No. 4262 del 29 de diciembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, resuelve prorrogar el levantamiento temporal de la medida preventiva, por el término de noventa (90) días hábiles improrrogables a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. identificada con Nit. 800.173.338-8 ubicada en la Carrera 68 B No. 13 – 80 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Que la citada providencia Resolución No. 4262 del 29 de diciembre de 2007, fue notificada personalmente el 21 de enero de 2008, al señor Felipe Ricaurte Liévano



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.214.839 en calidad de representante legal de la sociedad anteriormente citada.

Que, mediante Memorando Interno 2007IE12806 del 21 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, evaluar técnicamente el escrito de descargos a la Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007, presentados por el representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. dentro del término legal dispuesto por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorado dentro del proceso sancionatorio adelantado a través del expediente DM- 05-CAR-8821.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, mediante el Concepto Técnico No. 002586 del 20 de febrero de 2008, evaluó la información suministrada por la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. a través de los radicados Nos. 2007ER25668 del 25 de junio de 2007, 2007ER29818 del 19 de julio de 2007, 2007ER33814 del 16 de agosto de 2007, 2007ER37654 del 11 de septiembre de 2007, 2007ER45405 del 25 de octubre de 2007 y 2008ER3153 del 24 de enero de 2008 y teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica de inspección el día 25 de septiembre de 2007.

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, evaluó técnicamente el escrito de los descargos a la Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007, en los cuales argumenta lo siguiente:

"En visita realizada el 17 de Enero de 2007, por funcionarios de la Secretaría Distrital Ambiente, se estableció que los tratamientos realizados a los vertimientos industriales se efectuaban por separado, por tanto, la caracterización enviada por parte del industrial no era representativa de los vertimientos allí generados. El industrial manifestó que lo expresado anteriormente no corresponde a la realidad, por cuanto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. M.S 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

se realiza homogenización de todos los vertimientos para posteriormente realizar el tratamiento primario”.

En visitas técnicas realizadas posteriormente, los días 1º. de Agosto y 25 de Septiembre de 2007, se determino que efectivamente ellos realizan homogenizaciones de los vertimientos, pero estas no representan la totalidad de los vertimientos de los procesos desarrollados. Por lo anterior, se le solicitó al industrial presente una caracterización de batches diferentes. Adicionalmente, a lo anterior el industrial con el radicado 2007ER45405 del 25 de Octubre de 2007 envía tabla de la composición en porcentaje de los vertimientos tratados y vertidos a la red de alcantarillado.

La industria EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. realizó registro de vertimientos el 29 de Marzo de 1999 y que no recibió respuesta por parte de la autoridad ambiental, y que de acuerdo al Concepto Técnico No. 1743 del 6 de Abril de 1999, se determinaba que era procedente otorgar licencia ambiental.

Es cierto, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, el industrial realizó el respectivo registro de los vertimientos. En lo que respecta a la viabilidad expresada en el Concepto Técnico No. 1743 de 1999 de otorgar licencia ambiental, esta no fue acogida en ningún acto administrativo.

El representante legal de la sociedad comercial, manifiesto que, nuevamente realizó el trámite de solicitud para obtener el permiso de vertimientos, a través del radicado 2007ER25668 del 25 de Junio de 2007.

En el presente Concepto Técnico No. 002586 del 20 de febrero de 2008, se valoró la información allegada a través del radicado citado anteriormente, determinando que el representante legal de la sociedad comercial deberá presentar una nueva



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 12137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

caracterización de vertimiento, dando cumplimiento a las consideraciones de carácter técnico requeridas, sin el cumplimiento no es viable desde el punto de vista técnico, otorgar el permiso de vertimientos.

Igualmente, el industrial manifiesto que por lo menos de manera semestral ha enviado reporte de caracterización de los vertimientos industriales.

Los expedientes referenciados en el presente Concepto Técnico, no reposan la totalidad de las caracterizaciones a las que hace referencia el industrial.

Con referencia a las consideraciones de carácter técnico el industrial manifiesta que dio respuesta con el radicado 2007ER28168 del 10 de Julio de 2007

Se emitió el Concepto Técnico No. 7339 del 9 de Agosto de 2007, en el cual se valoró la información radicada por el industrial

El representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. no está de acuerdo con la Resolución No. 1218 del 25 de Mayo de 2007, manifestando que realizó el registro de sus vertimientos desde marzo de 1999.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente, efectivamente el industrial realizó el registro de vertimientos, por lo anterior se considera que es tema jurídico determinar si aplica o no el cargo impuesto al industrial; sin embargo es consecuente mencionar que el permiso de vertimientos tiene una vigencia de cinco años y requiere renovación.

El industrial informó que presentó el Plan de Manejo Ambiental y que una vez la industria cumpliera con los términos de referencia del PMA, la autoridad ambiental emitiría un acto administrativo exigiendo el cumplimiento de dicho plan y que este equivaldría a una licencia ambiental en esa época.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Por considerar que lo manifestado por el industrial no es tema técnico, esta Oficina no se pronunciará al respecto

El representante legal de la nombrada sociedad comercial, reconoce que vierte aguas del proceso productivo y lo ha hecho dando cumplimiento a la Resolución DAMA 1074/97.

La información que reposa en el expediente y la afirmación del industrial, no es del todo cierta, teniendo en cuenta que Concepto Técnico No. 7399 del 1º de junio de 2001, se evaluó una caracterización del vertimiento en la cual incumplió en el parámetro DQO. Igualmente, el reporte de caracterización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP realizada el 10 de Julio de 2001, informó incumplimiento en lo que respecta a los parámetros: pH, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM y Cromo Total. Y adicionalmente el industrial envió reporte de caracterización con radicado 2001ER29362 del 17 de Septiembre de 2001, realizado por la Universidad de los Andes el día 13 de Agosto de 2001 y en el cual incumplió en SAAM.

En Concepto Técnico No. 2745 del 5 de Abril de 2002 se evaluó reporte de caracterización enviado por la EAAB y la información enviada por el industrial.

En el presente Concepto Técnico No. 002586 del 20 de febrero de 2008, se está evaluando reporte de caracterización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizada el día 25 de Septiembre de 2007, e informó incumplimiento en el parámetro de Cromo Total.

El industrial manifestó que la Resolución No. 339 del 29 de Abril de 1999, se concedió plazos de 60 y 90 días para realizar actividades tendientes a ajustar los procesos y actividades con el fin de dar cumplimiento normativo; adicional informa que suscribió una póliza de cumplimiento del PMA.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente, existe un radicado con número ER14581 del 23 de Junio de 1999, el cual hace referencia al envío de original de una póliza de cumplimiento por valor de \$50.000.00, y el informe





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. MS 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

técnico de los avances y requerimientos consignados en el Concepto Técnico No. 1743 del 6 de Abril de 1999.

Igualmente, como parte de los argumentos presentados, hace referencia que la autoridad ambiental ha realizado el control a los vertimientos industriales y en desarrollo de los Convenios Inter-administrativos con el IDEAM, UIS y EAAB siempre ha dado cumplimiento con la norma ambiental, en materia de vertimientos.

Como se expresó en el numeral 9 y de acuerdo con caracterizaciones realizadas por la EAAB el industrial incumplió en los parámetros de: pH, SS y Cr Total en caracterización realizada el 10 de Julio de 2001 (Folios 139 – 141) expediente vertimientos.

El industrial transcribe el cargo indicado en la Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007, mediante la cual se abre una investigación y se formulan cargos, manifestando NO estar de acuerdo con el mismo.

Por considerar que lo manifestado por el industrial no es tema técnico, esta Oficina no se pronunciará al respecto.

El representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. igualmente, presentó en el escrito de descargos radicado 2007ER29818 del 19 de Julio de 2007, las siguientes **peticiones** que también fueron evaluadas desde el punto de vista técnico:

Petición No 1.

Se realice una inspección y visita técnica, con el fin de verificar si la industria Ecocaimán vierte a la red de alcantarillado de la Ciudad, las aguas provenientes del proceso productivo incumpliendo la Resolución 1074/97.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita técnica de inspección a la industria el día 25 de Septiembre de 2007, y verificó que la industria posee un solo punto de vertimiento de tipo industrial. EL vertimiento pasa previamente por un sistema de tratamiento de tipo fisicoquímico; en cuanto al cumplimiento normativo en el cual el industrial afirma que siempre ha dado cumplimiento a la Resolución 1074/97, en el análisis de los descargos se dice: que la afirmación del industrial no es del todo cierta y que ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.

Adicional a lo anterior, en este Concepto Técnico No. 2586 del 20 de febrero de 2008, se evaluó el reporte de la caracterización realizada el 25 de septiembre de 2007 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, como contramuestra, indicando incumplimiento por parte de la sociedad comercial en lo que respecta al parámetro de Cromo Total, constituyendo lo anterior un efecto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

Petición No 2.

Se determine a través de revisión del expediente, el cual reposa en la Secretaría, si la industria registró sus vertimientos con la totalidad de anexos exigidos.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente DM-06-97-162 en los folios 281-289 está consignado el formulario de registro de los vertimientos. En el expediente DM-05-93-8821 se encuentra el formulario de solicitud de permiso de vertimientos con radicado 2007ER25668 del 25 de junio de 2007, al cual se le dio trámite mediante el Concepto Técnico No. 7339 del 9 de agosto de 2007, y se da viabilidad de levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 1217 del 28 de mayo de 2005, y se solicita presentar una caracterización de acuerdo con las consideraciones de carácter técnico, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento y definir desde el punto de vista técnico la viabilidad del permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. MS 2 1 3 7

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

*En el Concepto Técnico No. 002586 del 20 de febrero de 2008, se evaluó la caracterización del vertimiento, señalando **incumplimiento** a lo requerido en la Resolución No. 2592 del 3 de septiembre de 2007, por medio de la cual se levantó temporalmente la medida preventiva, por cuanto no midió el parámetro de Cromo Total en las caracterizaciones enviadas.*

Petición No 3.

Se determine si realmente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, aplica a esta empresa, ya que no presta servicios a terceros.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 113 del Decreto 1594 del 1984; El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas. Lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera que el industrial debe contar con permiso de vertimientos.

Petición No 4.

El industrial solicita que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realice una caracterización a través del Convenio con la Secretaría Distrital Ambiente.

El día 25 de septiembre de 2007, se programó una visita conjunta EAAB y la Secretaría Distrital Ambiente, se realizó una contramuestra del monitoreo programado por el industrial, de un batche tratado proveniente de los procesos de remojo enzimático, recurtido 2, teñido, teñidos de laboratorio y sobrenadante del día anterior.

De acuerdo a lo reportado por la EAAB de la caracterización realizada el día 25 de septiembre de 2007, la industria EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. ^{MIS} 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. INCUMPLIÓ lo establecido en la Resolución No.1074 de 1997 en lo que respecta al parámetro de Cromo total, por lo anterior se sugiere a la DLA tomar las medidas a que halla lugar por el incumplimiento.

Con relación al radicado 2007ER45405 del 25 de Octubre de 2007, por medio del cual el industrial envía reporte de caracterización, dando respuesta a lo requerido en la Resolución No 2592 del 3 de Septiembre de 2007 por medio de la cual se levantó temporalmente una medida preventiva, y se determina lo siguiente:

- *Teniendo en cuenta que los parámetros programados para ser evaluados, no se tuvo en cuenta Cromo Total, es necesario, que se realice un nuevo muestreo de acuerdo a las consideraciones del presente Concepto Técnico No. 002586 del 20 de febrero de 2008.*
- *Igualmente, deberá informar con veinte (20) días de antelación, a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en que semana se realizará el respectivo monitoreo de los vertimientos.*

Como respuesta al radicado 2007ER3153 del 24 de enero de 2007, desde el punto de vista técnico se considera que si los resultados informados cumplen con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, esta no es representativa de la totalidad de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por el industrial, por lo tanto deberá presentar en lo futuro, caracterizaciones de acuerdo a lo requerido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua.

En cuanto a la solicitud del permiso de vertimientos radicado 2007ER25668 del 25 de Junio de 2007, se solicita que demuestre la eficiencia del sistema de tratamiento con que cuenta la industria y el total cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución DAMA 1074/97, para que la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua profiera Concepto Técnico en el que viabilice el permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Igualmente, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales"

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

El artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente"*.

El artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

PARÁGRAFO 1º. *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"*.

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Conforme a lo establecido en el parágrafo 3º. del artículo 85. de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas y las sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales renovables, es el procedimiento indicado en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-05-93-8821 correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A.

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio, nos indican que la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. ha generado un impacto negativo al recurso hídrico por la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. M.S. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

generación del vertimiento que sobrepasa las concentraciones máximas permisibles de los parámetros ambientalmente permitidos.

En lo referente al cargo formulado mediante Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007 : *"por verter a la red de alcantarillado de la Ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*. En el escrito de descargos manifestó que **registro los vertimientos desde marzo de 1999**. Es cierto, y es posible que el Concepto Técnico No. 1743 de 1999 dio viabilidad para otorgar *"licencia ambiental"* que es diferente al permiso de vertimientos, por cuanto la Resolución No. 1074 de 1997, en el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 establece explícitamente que: ***"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento"***. Hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Y que, el párrafo 1º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, indica que : ***"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución"***, esto es, el permiso de vertimientos es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el respectivo permiso de vertimientos.

Con lo anterior, esta Dirección pretende aclarar que el representante legal, conocía debidamente sobre la obligación legal de contar con un permiso ambiental para realizar los vertimientos y que éstos a su vez deberían cumplir la calidad de los mismos, y pese a su conocimiento no inició el trámite respectivo.

Los argumentos presentados en el escrito de descargos, sobre este incumplimiento en particular, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto la exigencia de tener la sociedad comercial el permiso de vertimientos, es una obligación que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

nace de la ley y específicamente del artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

Con la Resolución No. 359 del 29 de abril de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, exige el cumplimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y que de acuerdo a la definición indicada en el artículo 1º del Decreto No. 1180 de 2003, dice: **"es el documento que producto de una evaluación ambiental, establece de manera detallada las acciones que implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad"**. Como se puede advertir el Plan de Manejo Ambiental, es diferente y no exime a la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM – ECOCAIMAN S.A. a la obligación de obtener el permiso de vertimientos.

El representante legal de la sociedad comercial en cuestión manifestó en el memorial de descargos que: **"... el cargo indicado en la Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007, mediante la cual se abre una investigación y se formulan cargos, NO esta de acuerdo con el mismo"**.

Y luego en ese mismo escrito, formuló como petición: **"Se determine si realmente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, aplica a esta empresa, ya que no presta servicios a terceros"**.

Si bien es cierto, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que: **"las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan de residuos líquidos provenientes de tercero . . ."** El **generador** de los residuos líquidos no queda eximido . . ." es cierto, al hacer una interpretación objetiva e integral de la norma y revisado a renglón seguido indica que: **"El generador de los residuos líquidos no queda eximido . . ."** como es el caso de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN- ECOCAIMAN S.A que es generadora de residuos líquidos. Por lo tanto, si tiene aplicación para la citada sociedad comercial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

El Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción"*.

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 21371

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Así mismo, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, *mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A. identificada con Nit. 800.173.338-8 ubicada en la Carrera 68 B No. 13 - 80 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, por el cargo formulado en la Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A., como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2008, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$2.307.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. PL 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 13- 80 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. MS 2137

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Myriam e. Herrera R.
Reviso Diana Rios
Expediente DM-05-93-8821
C.T. No. 002586 / 20-02-08